

PAS N°5.009.064-2023 - CLÍNICA
ANDES SALUD CONCEPCIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 5684

SANTIAGO, 24 NOV 2025

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis); 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis); del D.F.L. N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 112; 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución RA 882/49/2025, de 5 de noviembre de 2025.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°572, de 24 de enero de 2024, se acogió el reclamo N°5.009.064, de 7 de julio de 2023, interpuesto por el reclamante, en representación del paciente, en contra de la Clínica Andes Salud Concepción, ordenándole corregir la irregularidad detectada, mediante la devolución de la suma de \$1.596.000, que fue obtenida ilegítimamente para garantizar el pago de las prestaciones de salud. Además, se procedió a formularle el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió dicha suma, mientras el paciente cursaba un cuadro médico de riesgo vital y/o de riesgo de secuela funcional grave.

En contra de la Resolución Exenta IP/N°572, arriba individualizada, el prestador presentó un recurso de reposición, el cual fue declarado extemporáneo, mediante la Resolución Exenta IP/N°1.641, de 1 de marzo de 2024. Por ende, la conducta infraccional se encuentra administrativamente firme.
- 2° Que, en los descargos, presentados el 5 de febrero de 2024, conjuntamente con el referido recurso, el prestador alegó, en lo fundamental que: a) la calificación de riesgo vital es una atribución exclusiva del médico cirujano del Servicio de Urgencia, quien, en su caso, determinó que la condición del paciente al momento de consultar en ese Servicio, no correspondía a una condición de urgencia vital. Señala que, la determinación ex -post, realizada por la Superintendencia es "un hecho futuro no contemplado"; b) que, al no encontrarse el paciente en condición de urgencia, el pago fue realizado respecto de prestaciones determinadas y de manera voluntaria; y c) para efectos de determinar la sanción, solicita que se tenga en consideración la inexistencia de agravantes y reincidencia, aludiendo también a la falta de culpa infraccional en este caso, al ajustar su comportamiento a la normativa legal y reglamentaria atinente a la materia. Por todo ello, solicita tener por evacuado sus descargos y, en definitiva, absolverla de los cargos formulados o, en subsidio, amonestarla.
- 3° Que, sobre el alegato recogido en la letra a), del considerando anterior, cabe señalar lo establecido por el Dictamen N°90.762, de 2014, de la Contraloría General de la República, la cual le reconoció a la Superintendencia de Salud la facultad para determinar ex post, la condición de los pacientes, situación que puede ser objetivada por el correspondiente análisis médico de los antecedentes clínicos disponibles, criterio que se encuentra plenamente vigente, y que fue reiterado por el Dictamen N°36.152, de 7 de mayo de 2015.
- 4° Que, sobre el alegato contenido en la letra b), del considerando 2°, en los que el prestador se limita a insistir en que la suma entregada por la parte reclamante constituye un pago anticipado de prestaciones conocidas y determinadas, cabe señalar que la hipótesis infraccional por la cual se le formularon cargos es precisamente la conducta prohibida contenida en el artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, debido a que el paciente se encontraba en una condición de riesgo vital y/o de riesgo de secuela funcional grave, producto de una Trombocitopenia de reciente diagnóstico, lo cual requería cuidados intensivos. Por ende, el prestador al no acompañar mayores antecedentes al respecto, hace irrelevante referirse a lo alegado en este punto, pues la hipótesis planteada no es congruente con los cargos formulados.
- 5° Que, en lo que respecta al descargo recogido en la letra c), del mismo considerando 2° precedente, cabe señalar que, la determinación de la sanción, es una materia propia y exclusiva de esta Intendencia, dentro de lo cual no cabe considerar una sanción de amonestación toda vez que ella no se encuentra contemplada dentro de catálogo contemplado en el artículo 121 N°11, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud. A su vez, cabe señalar que, como bien señala la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia ROL N°110.889-2022, de 1 de junio de 2023, "cualquier circunstancia anexa, como aquellas invocadas por la reclamante, no tienen por virtud eximir de responsabilidad a la infractora, sin perjuicio de su eventual consideración a la hora de la regulación del castigo, para el caso que la ley así lo prevea". Por todo ello, cabe rechazar la solicitud de eximir de toda

responsabilidad al prestador, y de proceder, en subsidio a la amonestación, dado los motivos antes señalados.

- 6° Que, encontrándose acreditado el condicionamiento de la atención por la exigencia de dinero en garantía, según lo expuesto en los considerandos anteriores, encontrándose el paciente en una condición de riesgo vital y/o de riesgo de secuela funcional grave, cabe tener por configurada la conducta infraccional prevista en el artículo 141, Inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2005, del Minsal. En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de Clínica Andes Salud Concepción en esa conducta.
- 7° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.
- En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente, la inobservancia del artículo 141, inciso penúltimo, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña; en tal sentido, no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo; todo lo cual constituye, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configura la culpa infraccional de la Clínica Andes Salud Concepción en el ilícito cometido.
- 8° Que, en consecuencia, establecida la infracción del artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, corresponde sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo D.F.L. N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.
- 9° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, relativa al condicionamiento en la atención de salud de una paciente que cursaba un cuadro de riesgo vital y/o de riesgo de secuela funcional grave, y las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa de 700 U.T.M.
- 10° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a Clínica Andes Salud Concepción, RUT N°76.018.992-8, domiciliada en Avenida Jorge Alessandri N°2.047, de la ciudad de Concepción, Región del Bío-Bío, con una multa a beneficio fiscal de 700 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141, Inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).
3. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl, recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


CAMILO CORRAL GUERRERO
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

AGR

DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Subdepto. Sanciones, IP
- Unidad de Registro, IP
- Unidad de Control de Gestión
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP N° 5684, con fecha de 24 de noviembre de 2025, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero, en su calidad de Intendente de Prestadores de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fomento Económico